

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY CANTOR BERNAL
DEMANDADO:	ANA JULIA HURTADO DE USSA
RADICACION:	2007-00214-01
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada en contra del auto de 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso Ejecutivo de Henry Cantor Bernal contra Ana Julia Hurtado de Ussa.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto recurrido, el juez de primera instancia revisó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutada y, determinó que la misma no se ajustaba a la realidad procesal, por lo que aprobó la liquidación elaborada por el despacho en la suma de \$167'.015.959.21.

2. La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 20 de enero de 2020, argumentando que la base tomada por el despacho para liquidar el total de intereses moratorios es la totalidad del capital, esto es, la suma de \$61'146.025,00, cuando la precedente era tomar el capital adeudado, el cual ya fue reconocido, el cual se encuentra representado en dos títulos cuyos montos ascienden a la suma de \$25'357.993. Por ende, el total de la liquidación se aumentó de una manera injustificada, por lo que se deben corregir los valores de capital liquidación.

CONSIDERACIONES

1. A priori debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, pues analizada la liquidación del crédito realizada por el *a quo* se desliga con certeza el error en el montó liquidado por concepto de capital, pues el mismo no acompasa con las actuaciones anteriores traídas al plenario y, que dan cuenta del valor que se adeuda a capital en la última liquidación que milita en el proceso.

2. Al respecto debe traerse a colación que en el fallo de primera instancia de 24 de octubre de 2008, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25'083.178,00), conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMANS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, EXCEPTO lo relacionado con el numeral 3, cuyo periodo de intereses de mora deberá liquidarse desde el 21 de septiembre de 2006. Hasta cuando se verifique su pago, respectivamente.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

QUINTO: En los términos del Art. 521 del C. de P.C., preséntese la liquidación del crédito, descontando la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25'083.178,00) MCTE., para ser descargada del crédito conforme corresponde. (...)

Por ende, con posterioridad a la sentencia dictada, se allegaron las siguientes liquidaciones del crédito, en las cuales se indica de manera clara y sin lugar a equívocos el monto de capital adeudado, ello, como quiera que los abonos realizados reducen dicho monto. Lo anterior, se cimienta en la siguiente actuación procesal:

- Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el 13 de marzo de 2012, aprobada por la suma total de \$61'146.025,00 e indicándose como total de capital en mora de pago \$25'357.993, discriminado así (folio 87 a 90):

<i>Letra de cambio</i>	<i>Pagaré 75006596</i>	<i>Pagaré 75006595</i>
\$0	\$14'107.993	\$11'250.000

- Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta julio de 2013, por la suma total de \$71'704.068,00 en la que se indicada como total de capital en mora de pago (folio 116 a 118):

<i>Pagaré 75006596</i>	<i>Pagaré 75006595</i>
\$14'107.993	\$11'250.000

- Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta 06 de octubre de 2014, por la suma total de \$78'856.028,00 en la que se indicada como total de capital en mora de pago (folio 121 y 122):

<i>Pagaré 75006596</i>	<i>Pagaré 75006595</i>
\$14'107.993	\$11'250.000

Desprendiéndose de toda la actuación citada, que le asiste razón al recurrente, pues al verificarse la liquidación practicada por el a quo se evidencia que no se tuvo en cuenta el monto de capital que había sido aprobado en las anteriores liquidaciones, por el contrario, indicó como valor de capital la suma de \$61'146.025, valor que no corresponde a ningún capital ejecutado, por el contrario, de lo citado en precedencia, se logra desprender que dicho monto corresponde al valor de la liquidación aprobada hasta el 13 de marzo de 2012, aprobada por la suma total de \$61'146.025,00, siendo esto improcedente.

A más que no es óbice tomar como capital el monto aprobado de un salto total del crédito anterior, pues en la misma se suman intereses de plazo y moratorios y, ello acarrearía un cobro excesivo de intereses.

3. En consecuencia, se revocará la decisión apelada y en su lugar procede este despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada en ésta instancia, la cual se anexa en 5 folios, en la suma de **\$114'716.181,01**. Se insta al juez de primera instancia para que verifique los títulos judiciales que obran en el proceso a la fecha de presentación de solicitud de terminación del proceso, a efectos de que se decida dicha petición sin demora alguna.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, conforme a los argumentos citados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se aprueba la liquidación del crédito a 31 de octubre de 2019, en la suma **\$114'716.181,01**.

TERCERO: Se insta al juez de primera instancia para que verifique los títulos judiciales que obran en el proceso a la fecha de presentación de solicitud de terminación del proceso, a efectos de que se decida dicha petición sin demora alguna.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Devuélvanse el proceso al lugar de origen, previas constancias de Ley.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA*

*Hoy, 14 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.
Secretaria,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria
LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-183-0 VERBAL de HB ARTE URBANO S.A. contra
BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA.**

Visto el informe secretarial de fecha 6 de noviembre de los corrientes reposa en el cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, en su providencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), que modificó la decisión emitida por este Despacho el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaria practíquese la liquidación de costas y compártase el link a través del cual se puede revisar y descargar el expediente digital y/o agéndese una cita a la apoderada.

Téngase en cuenta el acta de entrega del local No. 288 del Centro Comercial del Parque Soacha P.H., ubicado en la calle 13 No. 6-25 y carrera 7 No. 12-56 del municipio de Soacha-Cundinamarca, obrante en el numeral 8 del expediente digital y el memorial allegado por parte del profesional de derecho, obrante a folio 9 del expediente digital.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 14 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-063-0 ORDINARIO LABORAL – EJECUTIVO de
CLAUDIA FERNANDA TOVAR LASSO contra DIANA CATHERINE TACHE
VEGA Y LUZ CONSUELO VEGA DUARTE.**

En virtud del informe secretarial y la solicitud obrante en el archivo 06 del expediente digital, accédase a lo solicitado por la ejecutada DIANA CATHERINE TACHE VEGA identificada con C.C.1.024.470.479, en consecuencia, por secretaría hágase entrega a la parte ejecutada de los títulos que obren dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de diciembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108**.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0029-0 ORDINARIO LABORAL BELISARIO BUITRAGO GAMBOA contra ARCIGRES SOACHA S.A.S. Y OTROS.

Visto el informe secretarial y de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, este Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que venció el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera persona alguna al proceso.
2. Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las **10 a.m. del día 20 del mes de abril de 2021**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.
3. Por Secretaría remítase copia digitalizada del auto de fecha 3 de septiembre de 2020 y de la presente providencia.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 14 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-030-0 DIVISORIO de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. contra MEDIMEX S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud elevada por el el apoderado judicial de la parte demandante Doctor Christian Ricardo Chirivi Garzón en el escrito allegado, el cual es presentado en legal forma junto con un contrato de cesión de derechos litigiosos, y por reunir éste los requisitos de Ley, téngase por **aceptada la cesión de derechos litigiosos**, efectuada por la demandante: **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.** representada a través del **Dr. CHRISTIAN RICARDO CHIRIVÍ GARZÓN a favor del señor CIRO ALEJANDRO OLAYA FORERO.**

La anterior Cesión queda notificada a la parte demandada, mediante anotación por Estado.

En consecuencia, en adelante téngase al Cesionario señor **CIRO ALEJANDRO OLAYA FORERO** como litis-consorte de la parte demandante, quien recibe el proceso en el estado en qué se encuentra.

Es de señalar al nuevo cesionario que para futuras intervenciones en el presente asunto, deberá hacer uso del derecho de postulación.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a faint rectangular stamp.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de diciembre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108.**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0120-0 VERBAL de PERTENENCIA de ALFREDO VÁSQUEZ CORTES contra MIGUEL JAVIER ROJAS SÁNCHEZ.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, deberá allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “CUANTIA”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra enunciada.
3. Así mismo, y de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 *ibidem*, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el bien materia de pertenencia con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
4. En virtud a lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio que se pretende en pertenencia con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
5. Deberá dirigir la demanda y el poder al juez designado para conocer el presente asunto, toda vez que el existente en la página 2 del archivo 1 del plenario, el destinatario es el Juez Civil Municipal de esta municipalidad.
6. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en

el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7. Deberá insertar al cuerpo de la demanda un acápite que determine la clase de proceso, con indicación del trámite a impartírsele a la presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.

8. En lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

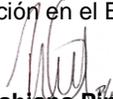
Notifíquese,



MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de diciembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108**



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0127-0 VERBAL de PERTENENCIA de JAIME NESTOR ESCOBAR y OTROS CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO RINCÓN ESCOBAR y OTRO.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, se servirá allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “CUANTIA”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
3. Así mismo, y en virtud a lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 *ibidem*, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio que se pretende en pertenencia con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
4. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

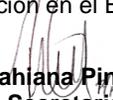
Notifíquese,



MIRYAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de diciembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108**


Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0129-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MARCO ANTONIO VIVAS HERNÁNDEZ y JOSÉ ERNESTO VIVAS HERNÁNDEZ contra CARLOS ALBERTO RONDÓN GONZÁLEZ.

Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda a través del trámite **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARCO ANTONIO VIVAS HERNÁNDEZ y JOSÉ ERNESTO VIVAS HERNÁNDEZ** contra **CARLOS ALBERTO RONDÓN GONZÁLEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte pasiva por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con las previsiones del artículo 291 y S.S., *Ibídem*.

Reconózcase personería al abogado **JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido y que reposa a pagina 1 y 2, del archivo 1 del expediente digital.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., deberá prestar caución por la suma de \$360.000.000.oo Moneda Corriente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam Celis Pérez', written over a faint rectangular stamp.

MIRYAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-142 VERBAL de ROSA ELCY RIOS LARA contra ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LÓPEZ como representante de la sociedad CDA SOACHA EL ATLETICO S.A.S.

Téngase por notificada de manera personal a la demandada, quien a través de apoderado judicial y dentro del término del traslado a ella concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconózcase personería al abogado Fabio Hernán Corredor Polo para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Orlando Amílcar Balaguera López como representante de la sociedad CDA SOACHA EL ATLETICO S.A.S., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

La apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones en tiempo.

Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se fija la **hora de las 10 a.m. del 22 de e abril de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ

juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de diciembre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108.**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**